



JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 16

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

110014003039-2023-00980-00

PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – OBJECION A LA NEGOCIACION DE DEUDAS
DEUDORA	NEYSA PAOLA CASTRO BUSTO
ACREEDORES	SECRETARIA HACIENDA SECRETARIA HACIENDA - PUENTE NACIONAL COOMULDESA COMULTRASAN BANCO AGRARIO JOSE FILEMON CASTILLO SANCHEZ ROSA MIRIAM CASTRO VARELA
OBJETANTE	COMULTRASAN

1. ASUNTO PARA DECIDIR

Procede este Despacho a resolver la objeción interpuesta por **Financiera Comultrasan** dentro del trámite de negociación de deudas de la deudora **Neysa Paola Castro Busto**.

2. ANTECEDENTES

El objetante centra su objeción en controvertir la existencia de obligaciones a favor de dos acreedores naturales dentro del trámite de negociación. Lo anterior se fundamenta en que las supuestas deudas de los acreedores no están suficientemente probadas y que simplemente se asume su existencia sin una base documental sólida.

El argumento principal es que, aunque las cifras de las deudas presentan sumas específicas y porcentajes de derecho de voto en el proceso, no hay pruebas sólidas que corroboren el origen de esas obligaciones. Además, se menciona que estos valores no deben ser entendidos como entregados "mano a mano" sino como compromisos depositados en una cuenta bancaria.

Se insiste en que, de acuerdo con el Código General del Proceso, la carga de la prueba corresponde a quien pretende que ciertos hechos tengan efectos jurídicos, en este caso, el juez debe requerir pruebas determinantes a las partes en una situación más favorable para justificar la existencia de las deudas controvertidas.

Se hace énfasis en la necesidad de claridad y veracidad en las pruebas de las obligaciones reconocidas y en el derecho de voto de los acreedores, ya que esto afecta la determinación del juez. Resaltó que la carga de la prueba no puede distribuirse caprichosamente y debe basarse en los hechos que dieron lugar al litigio.

Finalmente, se pide la exclusión de las obligaciones de los señores **Jose Filemon Castillo Sánchez y Rosa Miriam Castro Varela** y se solicita oficiar a la dirección de impuestos para que envíe copia de las declaraciones de renta que respalden la capacidad económica para realizar los préstamos.

En la contestación a las objeciones planteadas por los acreedores, **Neysa Paola Castro Bustos** argumenta que el proceso de insolvencia permite a las personas naturales normalizar sus relaciones crediticias y evitar el estancamiento económico, buscando una solución integral y definitiva a sus obligaciones sin poner en riesgo el mínimo vital. Expresa que ha sido una deudora puntual y la situación económica actual le ha llevado a solicitar préstamos que ahora le resultan insostenibles. Manifiesta que recurrió a la ley de insolvencia como un medio legal para buscar soluciones a su situación financiera.

En cuanto a las objeciones específicas, **Neysa Paola Castro Bustos** sostiene que la objeción de la entidad financiera COMULTRASAN no es válida por inadecuada representación legal y que las objeciones de los acreedores naturales no han sido fundamentadas con pruebas que contradigan las deudas alegadas. Señala que los argumentos presentados carecen de coherencia y fundamento.

Además, argumenta que, de acuerdo con el artículo 552 del Código General del Proceso, la carga de la prueba corresponde a los objetantes, que deben presentar sus argumentos y pruebas concretas para desvirtuar el crédito reclamado. Hace referencia a la jurisprudencia existente sobre el tratamiento y decisión de las objeciones a las acreencias en el proceso de insolvencia, enfatizando que la parte final del inciso 1 del artículo 552 del Código General del Proceso indica que las objeciones se deben resolver de plano si no están acompañadas de pruebas pertinentes.

Finalmente, solicita que las objeciones presentadas por **Comultrasan** se declaren como no presentadas por inadecuada representación en el momento de plantear las objeciones y pide que se reconozcan las acreencias a favor de los señores **José Filemón Castillo Y Rosa Miriam Castro Varela**.

3. CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

4.

El artículo 550 del CGP prevé que, en la audiencia de negociación de deudas, los acreedores pueden objetar el reconocimiento de su crédito o el de los demás acreedores por no estar de acuerdo con su existencia, su naturaleza o cuantía.

Por su parte, el canon 552 ibidem faculta al Juez Municipal a resolver de plano las objeciones presentadas en el trámite de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes en centros de conciliación, mediante auto que no admite recursos.

En lo que respecta a la objeción planteada, debe decirse que no está destinada a prosperar.

Memórese que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 835 del C. de Comercio, en materia de títulos valores se presume la buena fe, aún la exenta de culpa en cabeza del tenedor del título, por ello, quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo, lo cual, en el sub judice no acontece, pues como se puede ver, los argumentos esgrimidos por el apoderado del objetante, al señalar como base fundamental de su objeción, el hecho de que no exista soporte contable que “respalde” la letra de cambio, no indica que dicha obligación no exista, pues la letra de cambio no es de aquellos títulos que requiere de documento adicional para que pueda ser reclamado, y el hecho de que no exista un soporte contable no necesariamente

es indicativo de que la obligación no haya nacido, pues al acreedor, en este caso los señores **José Filemón Castillo y Rosa Miriam Castro Varela**, le basta con presentar el título valor, que para el caso que nos ocupa es una letra de cambio, para probar el crédito a su favor, pues como se dijo dicho título valor no requiere de ningún otro documento o prueba para que nazca a la vida jurídica y tenga validez.

En este punto, es importante recordar establecido en el artículo 167 del C. G.P:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

En concordancia con lo anterior, frente a la carga probatoria en sentencia del 6 de febrero de 1980 la Corte Suprema de Justicia – Sala De Casación Civil, dijo: *“Es principio universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen... De suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa”.*

Por otro lado, el tratadista Devis Echandía en su texto Teoría General de la Prueba Judicial, tomo I, página 34 vuelto, al respeto manifestó:

“Probar es aportar al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos.... y se dice que existe prueba suficiente en el proceso cuando en él aparece un conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del Juez respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza.”

Pues bien, así las cosas no es carga de los acreedores, los señores **José Filemón Castillo Y Rosa Miriam Castro Varela**, presentar más pruebas que la letra de cambio, para acreditar la existencia del crédito a su favor, por lo que correspondía entonces demostrar al objetante la mala fe del insolventado y de los acreedores, sin embargo ello no aconteció, dado que no bastaba con creer que por el tipo del proceso que se adelanta se requieren de pruebas adicionales como lo pretende hacer ver el libelista al solicitar se den más explicaciones o se aporten documentos que soporten de dónde se sacó el dinero y para qué fue utilizado el mismo, pues de la normatividad que rige dicho proceso no se encuentra esta exigencia.

Es necesario señalar que la solicitud realizada por la deudora y el cobro de la acreencia realizada por los señores **José Filemón Castillo y Rosa Miriam Castro Varela**, se encuentra sostenidas en el principio de **buena fe**, como quiera que esta no requiere de ningún documento adicional para acreditar la existencia de este, sumado a que la misma se presenta bajo la gravedad de juramento.

Aunado a lo anterior se tiene que entre otros requisitos para acreditar la existencia de las obligaciones, de conformidad con el artículo 539 del C.G.P, inciso 3 se requiere de *“la relación completa y actualizada de todos los créditos”* requisito con el que cumplió la parte insolventada; por su parte, a los acreedores les bastará acreditar la obligación que le son adeudadas, que para el caso que nos ocupa según las pruebas aportadas se dio; pues el documento fue aportado de acuerdo a los requerimientos exigidos en las audiencias de la negociación y estos documentos, por sí mismos, no dan cuenta de que el negocio no haya nacido a la vida jurídica o sea simulado. Así las cosas, se tiene que las pruebas aportadas no logran demostrar plenamente ninguno de los hechos narrados por el objetante, razones apenas suficientes para desestimar la objeción señalada.

5. DECISION

En mérito de expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la objeción presentada por **Financiera Comultrasan**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en la parte final del inciso primero del artículo 552 del C.G.P se ordena la devolución del expediente al **Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Liborio Mejía**.

Notifíquese,

(FIRMA ELECTRONICA)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a6a616f93eea0bc3b094fbaadbd2a0896bcfe04a7105cba36936064f0e1636**

Documento generado en 11/03/2024 03:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

TIPO DE PROCESO:	Proceso de Jurisdicción Voluntaria
RADICADO:	11001400303920210065300
PARTES:	Elizabeth Gil Durán
SOLICITUD:	Corrección de Registro Civil de Nacimiento

Cumplidos los presupuestos procesales y ante la ausencia de irregularidades que invaliden lo actuado, procede el Despacho a resolver de fondo la presente controversia, previo el análisis de los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora **ELIZABETH GIL DURÁN**, por intermedio de apoderada judicial, promovió proceso de Jurisdicción Voluntaria con la finalidad de obtener la corrección de su Registro Civil de Nacimiento que corresponde al número 16809181 de fecha 28 de agosto de 1991, en lo relativo a su fecha de nacimiento y al apellido de su progenitor, pues afirma que la fecha real de nacimiento fue el 12 de febrero del año 1976, no del año 1075 y sus apellidos son **RUEDA GIL** y no **GIL DURÁN**, como quedó registrado, solicitud que sustentó en los siguientes:

HECHOS

Como sustento fáctico de su solicitud, relata la demandante que nació el día 12 de febrero del año 1976 en el Municipio de Independencia del Estado de Yaracui en Venezuela, es hija del señor **CLAUDIO RUEDA ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.549.652 y de la señora **FLOR DE MARÍA GIL DURÁN** identificada con cédula de ciudadanía número 37.807.809, ambos progenitores de nacionalidad colombiana, lo anterior de conformidad con el acta de nacimiento venezolana de fecha 15 de marzo de 1976 donde fue reconocida por su progenitor y quedó inscrita como **ELIZABETH RUEDA GIL**.

Que en el año 1991 viajó a Colombia junto con su madre la señora **FLOR DE MARÍA GIL DURÁN** con la intención de realizar la inscripción de su nacimiento, no obstante, en esa fecha su progenitor no viajó con ellas, por lo que el Registro Civil de Nacimiento se realizó sin el reconocimiento paterno quedando sin el apellido de su papá, tal como consta en el Registro Civil de Nacimiento número 16809181 de fecha 28 de agosto de 1991, en este documento se inscribió además por error que el año de nacimiento era 1975, siendo lo correcto 1976.

Asegura que sus documentos de identidad no coinciden en cuanto al nombre y al año, pues en Venezuela su nombre es **ELIZABETH RUEDA GIL** y en Colombia **ELIZABETH GIL DURÁN**.

Relata la demandante que tuvo hijos nacidos en Venezuela y actualmente están todos radicados en Colombia, por lo que han intentado realizar los trámites para adquirir la nacionalidad colombiana a la que tienen derecho por ser hijos de una nacional colombiana y debido a estas diferencias no ha sido posible realizar el trámite, dificultando el acceso a algunos servicios en Colombia para sus hijos y nietos.

TRÁMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos legales, mediante providencia del 10 de agosto de 2021 se dispuso la admisión de la demanda y el trámite previsto en el artículo 577 y ss del CGP, así como la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Pronunciamiento Registraduría Nacional del Estado Civil.

Mediante correo recibido el 5 de octubre de 2021, la Registraduría Nacional del Estado Civil se pronunció frente a la demanda indicando:

“Que según la base de datos de nivel central no se encontraron un registro civil de defunción (sic) a nombre de **ELIZABETH GIL DURAN**, serial interno 16809181, inscrito en la Notaria 2 de Bucaramanga – Santander, este fue suscrito mediante testigos, quienes dieron fe con el declarante de la fecha de nacimiento, lugar de nacimiento en el Registro Civil de Nacimiento, incluyendo la fecha de nacimiento. En consecuencia, a fin de lograr el propósito que se deriva de su petición, se requerirá de decisión judicial que así lo ordene, pues concierne a aspectos que solo pueden ser discutidos y decididos en un proceso judicial. Se recuerda que la Registraduría Nacional del Estado Civil, es una autoridad de carácter administrativo, por lo tanto, no le es dable alterar el estado civil. A este respecto, conviene precisar que el Código General del Proceso otorga a los Jueces Civiles Municipales y de Familia, competencias respecto de la corrección, sustitución, adición o alteración del estado civil de las personas. Finalmente, le informo que la Dirección Nacional de Registro Civil estará presta a dar cumplimiento a las decisiones judiciales que, en el marco de los procesos antedichos, resuelvan situaciones que afecten al registro que nos ocupa.”.

Pruebas

Mediante auto del 9 de noviembre de 2021 se decretaron como pruebas los documentos aportados en la demanda, que se relacionan a continuación:

- Cédula venezolana del señor Claudio Rueda Ortiz.
- Fotocopia de la cédula venezolana de la señora Flor de María Gil Duran.
- Registro civil de nacimiento colombiano 16809181 de fecha 28 de agosto de 1991.

- Acta de nacimiento venezolana de fecha 15 de marzo de 1976.
- Ciudadanía colombianas de sus progenitores Claudio Rueda Ortiz y Flor de María Gil Duran.
- Copia de la cédula de ciudadanía colombiana de Elizabeth Gil Duran.
- Copia de la cédula de ciudadanía venezolana de Elizabeth Gil Duran.
- Acta del matrimonio de los señores Claudio Rueda Ortiz y Flor de María Gil Duran celebrado en Venezuela en el año 2007 y dentro de la cual legitiman a sus hijos, incluida Elizabeth.
- Certificado de nacimiento del señor Claudio Rueda Ortiz expedido por la Alcaldía Municipal de Lebríja.
- Certificado expedido por la Comisión de registro Civil y electoral del Estado de Bolívar en Venezuela que dan fe de la muerte del señor Claudio Rueda Ortiz en el año 2010.

En audiencia llevada a cabo el 14 de julio de 2022, este despacho decretó y practicó como pruebas el interrogatorio de la señora Elizabet Gil Durán y el testimonio de su progenitora Flor de María Gil Durán. Así mismo, se decretó como prueba de oficio requerir a la Registraduría para que rindiera informe relativo al procedimiento que se debe surtir para la formalización del Registro Civil de los Colombianos nacidos en Venezuela y otras cuestiones.

En el Interrogatorio de parte la demandada, en síntesis, indicó lo siguiente:

Elizabeth Rueda Gil: Min 10:32. “debido a la situación en Venezuela me toco emigrar para acá con mi cedula colombiana, quería sacar los documentos colombianos de mis hijos y me notificaron que tenía un error muy grande con mi cedula que debía arreglar.”

Preguntado: Indíqueme al despacho en que año realiza el registro acá en Colombia. Contestó: lo realizamos el 28 de agosto de 1991, mi mamá me trajo a la edad de 15 años a Colombia.

Preguntado: ¿Por qué no aparece la información de su padre? Contestó: porque en el momento mi papá no asistió. Porque ellos vivían en Venezuela y mi mamá me trajo acá a registrarme, por ese motivo solo me colocó los apellidos de mi mamá. (...) mi mamá informó que había nacido en Colombia con parto en casa. Sin relacionar ningún documento, se realizó solo con testigos que para ese entonces eran mi abuela y otro que ya fallecieron.

Preguntado: ¿Por qué omitieron la información de su padre? Contestó: ella la omitió pensando que estaba haciendo las cosas bien.

Preguntado: Indíqueme al despacho si el mismo día en que se realizó su registro, se registró a algún otro de sus hermanos. Contestó: si fuimos cuatro hermanos que en esa oportunidad nos trajeron y nos sacaron documento de esa manera.”

El testimonio de la señora Flor De María Gil Duran arrojó la siguiente información:

Min 49:06 “yo madre de Elizabeth Rueda Gil, indico que el problema fue este, ella fue en una ocasión y solicitó la cédula, cuando llegó la cédula dicen que no está registrada.

Preguntado: Indíqueme al despacho que fecha nació su hija Elizabeth Rueda Gil acá en Colombia. Contestó: 12 de febrero de 1976 el día de la Juventud.

Preguntado ¿por qué registró a sus hijos en Colombia con sus apellidos? Contestó: por el papa de ellos no pudo venir por el trabajo él era constructor y no firmó nunca quedó pendiente que debía venir a arreglar el apellido y nunca lo hizo.

Tramitado el proceso en sus etapas de ley procede el Despacho a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes consideraciones,

Problema Jurídico

Con fundamento en el contexto fáctico relatado, el problema jurídico a resolver consiste en determinar i) si la solicitud elevada por la señora **Elizabeth Gil Durán** relativa a la corrección de su registro civil de nacimiento en cuanto al año de nacimiento y el cambio de su apellido por línea paterna, corresponden a simples correcciones o sustitución de partidas del estado civil, y por ende es competencia de los Juzgados Civiles Municipales, o si por el contrario escapan de la órbita de las reglas de competencia fijadas para este trámite de jurisdicción voluntaria.

La teoría que sustentará este despacho es que, a pesar de que en la demanda de jurisdicción voluntaria se solicita una aparente corrección del registro civil de nacimiento, al revisar los elementos probatorios aportados al plenario se evidencia que las pretensiones de la solicitante van encaminadas a obtener una modificación de su estado civil, lo que escapa de la órbita de competencia de este despacho judicial.

CONSIDERACIONES

De entrada, es relevante destacar, que este despacho asumió la competencia del presente asunto debido a la argumentación fáctica y jurídica de la solicitante en su demanda, en la que afirma que su solicitud está encaminada a la simple corrección del registro civil de nacimiento.

En consecuencia, y tomando en consideración que corresponde a los Juzgados Civiles Municipales conocer del trámite de las demandas tendientes a la corrección de partidas del estado civil, sustitución o adición de las mismas, cuando se requiera la intervención judicial, al tenor de lo previsto en el numeral 6° del art.18 del Código General del Proceso, se considera que están dados a cabalidad los denominados presupuestos procesales dentro del sub exánime y que no se avizora causal de nulidad que pueda invalidar parcial o totalmente lo actuado, por lo tanto se hace procedente la decisión de mérito que finiquite la acción.

En tal sentido, la norma adjetiva civil en su artículo 18 numeral 6 del Código General, confiere tal competencia a los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia, al enlistar dentro de los asuntos sujetos a su conocimiento, en el numeral 6º, el siguiente: **“De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil** o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

Si bien es cierto que los Juzgados Civiles Municipales están facultados para atender demandas que busquen la corrección, sustitución o adición de registros del estado civil, cuando se requiera acción judicial, tal como lo establece la norma citada, lo cierto es que, el presente caso no cumple con los criterios para ser tramitado por esta jurisdicción.

En efecto, el Decreto 1260 de 1970, que regula el estado civil de las personas, define este como una situación jurídica en la familia y la sociedad, determinante de la capacidad para ejercer derechos y asumir obligaciones. Este estado es único, no divisible y no puede ser alterado o cedido voluntariamente, destacando su carácter permanente e inalterable salvo por disposiciones legales aplicables.

Los Decretos 1260 de 1970 y 999 de 1988, señalan entre otros aspectos, todo lo concerniente a las correcciones y reconstrucciones de actas y folios, es así como se establece en su artículo 89 modificado por el D.999 de 1988 art.2, lo siguiente: *“Art.89. Modificado. D.999/88, art.2º. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.”*

En igual sentido el artículo 95 de la norma citada establece: *Toda modificación de una inscripción en el registro civil del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”.*

Ahora bien, respecto a la legitimación para solicitar la corrección de un registro, el artículo 90 del decreto 1260 de 1979 Modificado. D.999/88, en su artículo art.3º, indica: ***“Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro civil o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.***

Por otro lado, el Código General del Proceso, en su artículo 22, asigna a los jueces de familia la competencia exclusiva para conocer de asuntos relacionados con el estado civil de las personas cuando estos requieran intervención judicial. Esto incluye, entre otros, la corrección, modificación, o anulación de registros del estado civil que impliquen cambios significativos en la situación jurídica de una persona, tales como su identidad y capacidad civil.

Caso Concreto

En primer lugar, considera este despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Decreto 1260 de 1979 Modificado por el D.999/88, art.3º, la señora **ELIZABETH GIL DURÁN** se encuentra plenamente legitimada para promover la solicitud de corrección del registro civil de nacimiento, pues la directamente afectada con tal situación.

Afirma la apoderada judicial de **ELIZABETH GIL DURÁN**, que hay 2 errores en su registro civil de nacimiento, uno relativo a la fecha de su nacimiento pues allí se reporta el 12 de febrero del año 1975, cuando lo correcto es que nació el 12 de febrero de 1076 y el otro error relativo a sus apellidos pues en el Registro de Nacimiento de Colombia aparece con apellidos **GIL DURÁN**, cuando en realidad corresponden a son **RUEDA GIL**.

Para definir la prosperidad de la solicitud presentada por el demandante, se procedió a valorar los documentos agregados al informativo, así como su interrogatorio y el testimonio recaudado, medios probatorios con los que este despacho concluye, que la corrección solicitada por la señora **ELIZABETH GIL DURÁN** no es del resorte de esta especialidad civil, pues la corrección que pretende la demandante implica una verdadera alteración de su estado civil que debe ser definida por los Jueces de Familia al tenor de lo dispuesto por numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso, que establece: *«los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: ... 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren...»*

Y es que de las pruebas recaudadas y los supuestos fácticos expuesto en el líbello genitor se advierte que la demandante pretende, a través de un proceso de corrección de Registro Civil, una verdadero cambio en su estado que está íntimamente ligado, incluso con un proceso de investigación de paternidad, dado que pretende que se modifique sus apellidos con los apellidos de su presunto padre, sin que ello sea competencia de los Jueces Civiles Municipales, pues el cambio que aquella pretende implica todo un estudio sustancial relativo a la filiación paterna que alega frente al señor **CLAUDIO RUEDA ORTIZ**.

Sobre este puntual aspecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil tuvo la oportunidad de pronunciarse de forma detallada, mediante sentencia STC 3474 de 2014, para establecer las reglas que deben observarse para los trámites de corrección y modificación de los Registros del Estado Civil y las autoridades competentes. En tal oportunidad consideró lo siguiente:

“ (...)

El procedimiento de corrección del registro civil se encuentra regulado por el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970: “(...) una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción,

diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca. Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil (...).

Del texto citado fluyen las siguientes hipótesis:

Primer grupo: “(...) correcciones con el fin de ajustar la inscripción a la realidad” (art. 91 Dto. 1260 de 1970); “sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren (...)” (art. 93 ibíd). Estandariza dos situaciones: 1. Correcciones a realizar por el funcionario encargado del registro, “a solicitud escrita del interesado”, por “los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio”, requiriendo la apertura de uno nuevo para plasmar los datos correctos, y con “notas de recíproca referencia”. 2. Correcciones por escritura pública cuando corresponda a errores “(...) diferentes” a los “mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio”. En este caso el otorgante “(...) expresará (...) las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten”. Autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente, y en el nuevo folio se consignarán los datos correctos.

Segundo grupo: Correcciones “(...) para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demandan decisión judicial en firme: “Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la orden o exija, según la ley civil (...)”

Analizados los medios de prueba aportados al plenario, esta Juzgadora considera que, si bien la solicitud de la demandante viene formulada como una simple corrección, en realidad implica un cambio en el estado civil de la demandante que afecta su filiación por vía paterna.

Así las cosas, y del análisis integrado de las pruebas aportadas al expediente considera este despacho que no se encuentra acreditado el error aducido por la demandante, pues lo que en realidad se pretende es una modificación de su estado civil, lo cual, como ya se dijo, es competencia exclusiva de los Jueces de Familia.

Por lo brevemente expuesto El Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Decretar la terminación del presente asunto.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. La anterior decisión se notifica por estado.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.024**

Hoy 12 de marzo de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b495c9a3e9a85180e1ba11aeb79557230ff0c302e45c463e05b4097e9e96d1a7**

Documento generado en 11/03/2024 10:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	11001400303920210073500
Asunto:	VERBAL
Demandante:	LUIS FERNANDO MACIAS BARRERA
Demandados:	DRY CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACION
Objeto de Decisión:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso, atendiendo el mandato contemplado en el numeral 2 del art. 278 del C.G.P., como quiera que el presente asunto se halla justificado el procedimiento del fallo anticipado dado que no hay pruebas por practicar, previo el análisis de los siguientes

ANTECEDENTES

LUIS FERNANDO MACIAS BARRERA, actuando mediante apoderado judicial, promovió demanda declarativa verbal (existencia contrato compraventa), en contra de **DRY CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACION** para que previos los trámites legales del proceso verbal se declare que el demandado es civil, solidaria y contractualmente responsable de pagar el saldo contenido en las facturas de venta No. 425 y 428 además de condenar a pagar los intereses moratorios causados por el no pago de las facturas descritas.

Como sustento de sus pretensiones, la parte demandante relató que: libró dos facturas de venta, cada una por el valor del servicio prestado, indicando además que dichos documentos fueron entregados junto con la relación de los servicios prestados, a su vez la entidad demandada recibió las facturas y dio su aceptación, no obstante, desde la fecha de recibo no ha realizado el pago del valor contenido en cada una de las facturas.

ACTUACION PROCESAL

La anterior demanda fue admitida mediante providencia del 15 de septiembre de 2021; y se ordenó imprimirle el trámite de los procesos verbales, por lo que se dispuso correr traslado por el término de 20 días a la parte demandada, y se ordenó prestar caución con la finalidad de decretar la medida solicitada.

La demandada **DRY CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACION** se tuvo por notificada conforme lo regulado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo anterior atendiendo que revisada la documental aportada (pdf 31 f13) se realizaron las gestiones dispuestas en la Ley en mención. Tal situación se surtió sin que la pasiva contestara la demanda o propusiera medio exceptivo. Lo anterior, implica la presunción de veracidad de los hechos que sean susceptibles de tal circunstancia.

PRUEBAS

Como quiera que una vez trabada la litis la parte pasiva no presentó oposición alguna al presente litigio y la parte actora no solicitó decreto de pruebas testimoniales, se tendrán como medios probatorios las documentales arrimadas al plenario.

PRUEBAS

Comedidamente solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

1. factura de venta No. 425
2. factura de venta No. 428
3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **DRY CONSTRUCCIONES SAS EN LIQUIDACION**

PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el conflicto planteado deberá este Despacho judicial determinar si con el material probatorio obrante en el expediente la parte demandante logró acreditar a cabalidad los requisitos exigidos para que se declare la responsabilidad civil contractual de la parte demandada por el no pago de lo relacionado en las facturas de ventas radicadas.

CONSIDERACIONES.

Acude la demandante ante esta falladora para que sea resuelta la controversia sucinta de determinar el derecho cierto que pudo haber estado contenido en las facturas de ventas presentadas y que se ha desestimado por no cumplir los requisitos intrínsecos del título valor tal y como lo exige el Código de Comercio colombiano. Situación que aborde de cara al proceso declarativo por cuanto de encontrarse circunscrito el derecho el medio idóneo sería el de la ejecución y no al que hoy se plantea.

Al respecto ha indicado la jurisprudencia tales presupuestos:

"Pues bien, aunque el concepto de proceso judicial, en términos generales hace referencia a una serie de actos coordinados y preestablecidos en el ordenamiento jurídico, dirigidos a obtener un pronunciamiento de fondo, con el cual se resuelva la controversia de intereses suscitada y sometida a la jurisdicción del Estado, existen diferencias entre el que busca concretar un derecho hipotético y aquel por medio del cual se pretende hacer efectivo un derecho cierto o formalmente probado. El primer evento alude al proceso declarativo y el segundo, al ejecutivo.

Aquel, por tanto, tiene como finalidad que se declare la existencia de un derecho subjetivo carente de certeza, se modifique o extinga una relación jurídica presente y de ser el caso, se importa orden al deudor para que satisfaga una determinada prestación.

Este, por su parte, se encamina a lograr el cumplimiento coactivo de una obligación expresa, claro y exigible contenida en documento que constituya plena prueba de ella, a cargo del deudor.

Cuando de acreditar la existencia o extinción de obligaciones se trata, le incumbe probar aquella o ésta a quien alega el respectivo acontecimiento, según lo dispone el artículo 1757 del Código Civil, exigencia acorde con la regla probatoria consagrada en el artículo 177 del C. de P.C. previsión recogida en el primer inciso del precepto 167 del Código General del Proceso, según el cual, «[incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen».

Así entonces, tratándose del juicio coactivo, como la pretensión se dirige a efectivizar un derecho cierto. la prueba de la obligación. por excelencia, será un título con mérito ejecutivo, en tanto que la del declarativo, podrá ser cualquiera de las legalmente previstas en el artículo 165 ibídem, sustituto del 175 de la Codificación Procesal Civil, es decir. «da declaración de parte, la confesión. el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez»".

Ahora bien, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5170–2018, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, referente a la responsabilidad contractual y los requisitos que deben acreditarse, consideró lo siguiente:

“Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: “i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culpos), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño” (CSL SC 380-2018 del 22 de feb. De 2018, Rad. 2005-00368-01)

Debe tenerse en cuenta también, que los negocios jurídicos tienen como objetivo crear, modificar o extinguir obligaciones entre las partes, el cual, en palabras del artículo 1602 del Código Civil es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, principio que rige los mismos, el que debe cumplirse en los términos convenidos, toda vez que su inobservancia genera responsabilidad.¹

Descendiendo al caso en concreto lo que se pretenden dejar sentado con la narrativa, alude a que los documentos que representan las facturas de ventas junto con sus anexos no pretenden la ejecución de esta, luego entonces, tienen como propósito servir de soporte de la prestación de los servicios cuyo reconocimiento se solicita, en este sentido se verificará si los mismos pueden constituir cobro y encontrar en sí mismos el derecho invocado de la existencia contractual.

En cuanto a las pretensiones, esbozadas en la demanda se tiene que el actor requiere que el despacho declare la existencia del contrato de compraventa de los suministros de las facturas de ventas No 425 de fecha 13 de diciembre de 2011, No 428 de fecha 3 de enero de 2012.

No obstante, revisada la demanda en sus hechos y los anexos allegados como acervo probatorio, este despacho no encuentra demostrados los requisitos que han sido nombrados por el hilo de la Corte que son “i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); pues como se observa en el acápite de pruebas solo fueron allegadas las facturas de venta que no logran demostrar el requisito.

ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culpos), Para este caso, el actor no logró demostrar de manera mínima que en efecto hubiese ejecutado lo plasmado en las facturas allegadas, pues no consta al despacho que en efecto el demandante cumplió con sus obligaciones del negocio causal de las facturas, dado que no existe ninguna prueba que acredite el transporte efectivo de los materiales de construcción que afirma el demandante, eran el objeto del presunto contrato que alega.

iii) y, en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista,

¹ Sentencia 15238310300220120012701 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO

básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)" Esta no se encuentra demostrada con el simple hecho de anexar las facturas.

Se debe tener en cuenta, que, al no existir contradictorio, esta judicatura debe hacer un análisis minucioso frente a los presupuestos para denotar si existe o no la responsabilidad Civil Contractual que pretende sea demostrada el demandante y que, por lo tanto, la decisión debe basarse en lo que se encuentre realmente probado pues, es principio general que quien procesalmente alega algo, debe probarlo, así lo enseña el artículo 1757 C.C. "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta", en consecuencia, quien acude a la jurisdicción para pretender el reconocimiento de un derecho, debe demostrar los elementos de su pretensión, carga procesal que se echa de menos en este asunto.

De lo expuesto hasta ahora y como quiera que el despacho no encuentra el cumplimiento de los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad contractual, que en este caso es la existencia del contrato de compraventa de suministro de las facturas de venta No 425 de fecha 13 de diciembre de 2011, No 428 de fecha 3 de enero de 2012, deberá negarse las pretensiones de la presente demanda y en consecuencia condenar en costas al extremo actor de conformidad con el 365 del C.G.P., en la medida de su causación y comprobación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas. Por secretaría ofíciase para lo pertinente.

TERCERO. Decretar la terminación del presente asunto.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P, condénese al extremo activo a pagar las costas del proceso, a favor del extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$400.000.00. Liquidense por secretaría. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LGB

(Firmado Electrónicamente)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.024**

Hoy 12 de marzo de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19ef962092e46c81f043dbf51cf5819390c83f160b50a8dd8326f6251b77ec8**

Documento generado en 11/03/2024 11:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>